

RESOLUCIÓN NO. _____

000031

120 MAR. 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN DE DEVOLUCION POR PAGO DE LO NO DEBIDO”

PETICIONARIO:	CONSORCIO PAVIMENTOS FASE II C.C. o NIT No. 900.756.418-4
APODERADO:	SIXTO ENRIQUE PIÑERES LAMBIS C.C. 73.183.864 T.P. 176.999 del C.S. de la J.
CLASE DE IMPUESTO:	ESTAMPILLA PROUNIVERSIDAD DE CARTAGENA.
TIPO DE TRAMITE:	DEVOLUCION POR PAGO DE LO NO DEBIDO CODIGO DE REGISTRO: EXT-BOL-19-010635 DE 05 DE MARZO DE 2019
DIRRECCION: Centro, Plazoleta Benkos Biho, Edificio Comodoro, Oficina 11-05. Cartagena – Bolívar.	FECHA DE PAGO Y/O RETENCION: 06 DE OCTUBRE DE 2014

El Secretario de Hacienda de la Gobernación de Bolívar, en uso de sus atribuciones legales y conforme a los Artículos 850 del Estatuto Tributario, artículos 11 y 16 del Decreto 2.277 de 2.012, Estatuto de Rentas del Departamento de Bolívar y,

I. CONSIDERANDO

1º Que mediante memorial identificado con código de registro EXT-BOL-19-010635 de 05 de marzo de 2019, **Dr. SIXTO ENRIQUE PIÑERES LAMBIS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.183.864 y tarjeta profesional No. 176.999 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado especial del **CONSORCIO PAVIMENTOS FASE II**, identificado con NIT. 900.756.418-4, presentó petición de devolución por pago de lo no debido, correspondientes a unas sumas de dinero retenidas por concepto de Estampilla Pro Universidad de Cartagena, respecto del contrato **002-2014**, de 11 de agosto de 2014 suscrito entre el **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA** y el **CONSORCIO PAVIMENTOS FASE II**, en fecha 11 de agosto de 2014.

2º Que el peticionario, aduce en su memorial los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

II. MOTIVOS DE LA PETICIÓN

Que el contribuyente en su memorial los plantea, de la siguiente manera:

*“1. Entre el **CONSORCIO PAVIMENTOS FASE II** y el **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA**, se celebró contrato **002-2014 DE 11 DE AGOSTO DE 2014**, cuyo objeto fue; la ejecución de la obra pública para la construcción de vías en pavimento rígido fase II, en los barrios **NUEVO PARAISO, EL POZON, LA MARIA, LOS ALPES Y LA CANDELARIA EN LA LOCALIDAD DE LA VIRGEN Y TURISTICA, ALCALDIA LOCAL-LOCALIDAD DE LA VIRGEN Y TURISTICA DE CARTAGENA**, por valor de **NOVECIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$940.519.642.73)**.*

*2. El **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA**, al efectuar los pagos del referido contrato, descontó sin que exista causa legal para ello dineros correspondientes a las Estampilla Pro Universidad de Cartagena, esto es, el 1% del valor respecto de cada una de las sumas de dinero pagadas.*

3. En lo referente a la Estampilla Pro Universidad de Cartagena a la Altura de los Tiempos, es claro que el contrato celebrado entre el **CONSORCIO PAVIMENTOS FASE II** y el **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA**, no se enmarca dentro de la hipótesis del hecho generador, establecido en el artículo 4, de la Ordenanza 26 de 2012, por tal razón, no se causa el tributo.

4. El **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA**, es una entidad territorial del orden Distrital, por tanto, no encuadra en ninguna de las hipótesis planteadas en el hecho generador, pues no es una entidad del orden departamental.

5. Según consta en los comprobantes de egresos emitidos por la Dirección de contabilidad de la Alcaldía de Cartagena de Indias, al momento de realizar los pagos correspondientes al contrato **002-2014 de 11 de agosto de 2014**, celebrado entre **CONSORCIO PAVIMENTOS FASE II** y El **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA**, realizó retención de la Estampilla Pro Universidad de Cartagena, en cada una de las cuentas pagadas.

6. Las retenciones realizadas por parte del **DISTRITO DE CARTAGENA**, constituyen un pago de lo no debido, toda vez que como ya hemos explicado, el contrato **002-2014 de 11 de agosto de 2014**, celebrado entre **CONSORCIO PAVIMENTOS FASE II** y El **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA**, no encaja dentro de los supuesto de los hechos generadores de la Estampilla Pro Universidad de Cartagena.

7. Los dineros retenidos por concepto de la Estampilla Pro Universidad de Cartagena, ascienden a la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (9.405.046)**.

III. EL PROBLEMA JURÍDICO

Deberá el despacho decidir si el contrato LP-001-2015, suscrito entre el 002-2014 de 11 de agosto de 2014 suscrito entre el **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA** y el **CONSORCIO PAVIMENTOS FASE II**, se encuentra gravado con la estampilla Pro Universidad de Cartagena.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta las normas aplicables al presente caso, las actuaciones adelantadas por la Secretaría de Hacienda, los argumentos expuestos por el peticionario y el acervo probatorio que reposa en el expediente, es pertinente efectuar las siguientes consideraciones, en relación con los motivos de inconformidad expresados por el contribuyente:

Que el Artículo 850 del Estatuto Tributario consagra en su inciso segundo, que la Administración Tributaria debe devolver oportunamente a los contribuyentes, "*los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias y aduaneras, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.*"

Que en 2012 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2.277, mediante el cual reglamentó el procedimiento de devoluciones y compensaciones consagrado en el Estatuto Tributario y en donde dispuso, en su Artículo 11, que el término para solicitar la devolución de pagos en exceso o de lo no debido, es el de prescripción de la acción ejecutiva establecido en el Artículo 2.536 del Código Civil, es decir, 5 años contados a partir de la fecha en que se efectuó el pago o retención. En el presente caso, la reclamación, además de cumplir con los requisitos de ley, fue presentada dentro del término de ley, por lo que es procedente entrar a estudiar de fondo.

000031
120 MAR 2019

Mediante el artículo 1º de la ley 334 de 1996, se autorizó a la Asamblea Departamental de Bolívar, la emisión de la Estampilla Pro Universidad de Cartagena a la Altura de los Tiempos.

Que por medio de la Ordenanza No. 12 de 1997, se autoriza al Gobernador del Departamento de Bolívar para que un término de tres (3) meses emitiera la Estampilla Pro Universidad de Cartagena a la Altura de los Tiempos.

Posteriormente mediante ordenanza 11 de 2000 (Estatuto de Rentas de Departamento), se ratifica la autorización dada al Gobernador del Departamento de Bolívar mediante ordenanza 12 de 1997, para que este emitiera la Estampilla Pro Universidad de Cartagena a la Altura de los Tiempos y además se le autoriza para que por Decreto, los asuntos relacionados a la tarifa, características y denominación de dicha estampilla (Arts. 265 y ss).

La referida, Estampilla Pro Universidad de Cartagena a la Altura de los Tiempos, fue reglamentada mediante ordenanza 26 de 2012, la cual establece en su artículo 4º, como hecho generador, lo siguiente:

"ARTÍCULO 4. Hecho Generador. *Son hechos generadores de la estampilla "Universidad de Cartagena a la Altura de los Tiempos", los siguientes:*

Los contratos y sus adicionales en dinero, que se ejecuten realicen o desarrollen en el departamento de Bolívar, suscritos por el departamento de Bolívar, por las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden departamental, con o sin personería jurídica en los cuales estos entes actúen como contratantes..."

Como se desprende de la norma señalada anteriormente, la estampilla pro Universidad de Cartagena, se causa por la suscripción de contratos y sus adicionales en dinero, que se ejecuten realicen o desarrollen en el Departamento de Bolívar y que sean suscritos por:

1. Departamento de Bolívar.
2. Entidades descentralizadas del orden departamental.
3. Unidades administrativas especiales del orden Departamental.
4. Entidades del orden departamental, con o sin personería jurídica.

Así las cosas, y como se observa del análisis hecho anteriormente, resulta evidente que el contrato celebrado entre el **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA** y el **CONSORCIO PAVIMENTOS FASE II**, no encaja en ninguno de ellos supuestos de hecho, señalados en la norma en comento, por cuanto, el **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA**, no es un ente del orden departamental, sino, un ente del orden Distrital.

En este orden de ideas, resulta forzoso concluir, que el contrato celebrado entre el **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA** y el **CONSORCIO PAVIMENTOS FASE II**, no se encuentra contemplado dentro de los supuestos de hecho, establecidos en la norma trascrita para que se produzca el hecho generador del tributo, de tal manera, que al no producirse el hecho generador del tributo, no puede hablarse tampoco de su causación.

De otra parte, es preciso señalar que dentro del expediente administrativo, obran sendos certificados de egreso, aportados por el contribuyente, en los cuales se puede observar que en cada uno de los pagos efectuados por el **DISTRITO DE CARTAGENA**, se realizaron retenciones por concepto de Estampilla pro Universidad de Cartagena. Ahora bien, de conformidad con los argumentos aquí expuestos, encontramos que dichas retenciones fueron realizadas sin que existiera causa legal alguna para ello, por tanto, dicha retención, constituye un pago de lo no debido.



120 MAR. 2019

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ACCEDER A LA PETICIÓN DE DEVOLUCIÓN, por pago de lo no debido, presentada por el **Dr. SIXTO ENRIQUE PIÑERES LAMBIS**, en su condición de apoderado especial del **CONSORCIO PAVIMENTOS FASE II**, identificado con NIT. 900.756.418-4, mediante memorial identificado con código de registro EXT-BOL-19-010635 de 05 de marzo de 2019, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente Resolución.

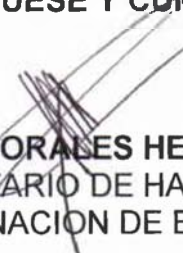
ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la devolución del monto retenido y girado por el **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**, al Departamento de Bolívar, por concepto de la Estampilla pro Universidad de Cartagena al **CONSORCIO PAVIMENTOS FASE II**, identificado con NIT. 900.756.418-4, por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (9.405.046)**.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al **Dr. SIXTO ENRIQUE PIÑERES LAMBIS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.183.864 y tarjeta profesional No. 176.999 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado especial del **CONSORCIO PAVIMENTOS FASE II**, identificado con NIT. 900.756.418-4, en la siguiente dirección: Centro, Plazoleta Benkos Biho, Edificio Comodoro, Oficina 11-05 de la ciudad de Cartagena – Bolívar, de conformidad con lo previsto en el artículo 324 de la Ordenanza 11 de 2000 y 569 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración, el cual deberá ser interpuesto por el contribuyente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la misma, de conformidad a lo establecido en el artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente resolución, remitir copia a la Secretaría de Hacienda Departamental para que se realicen los trámites presupuestales, contables y de tesorería correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORALES HERNANDEZ
SECRETARIO DE HACIENDA
GOBERNACION DE BOLÍVAR

